



SIGET

ACTA NÚMERO MIL QUINIENTOS DOS, SESIÓN DE JUNTA DE DIRECTORES. En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. En cumplimiento a medida cautelar otorgada en el amparo referencia 676-2017 emitida el diecisiete de enero de los corrientes por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual quedan habilitados los Directores Propietario y Suplente del sector privado a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho, reunidos los Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, Ingeniero Alonso Valdemar Saravia Mendoza y Licenciada Flor de María Carballo Montoya en el edificio que ocupan las oficinas de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, situado en la Sexta Décima Calle Poniente y Treinta y Siete Avenida Sur, Número Dos Mil Uno, Colonia Flor Blanca de esta ciudad. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria girada al efecto para celebrar la Sesión número **MIL QUINIENTOS DOS**, se procede a celebrar dicha reunión presidida por el Ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, y se somete a discusión la Agenda, la que por acuerdo unánime de los presentes es aprobada y comprende los siguientes puntos a tratar: **UNO:** Establecimiento del Quórum. **DOS:** Lectura y aprobación de la agenda. **TRES:** Lectura del Acta de la sesión anterior. **CUATRO:** Correspondencia recibida y escritos presentados. **CINCO:** Recurso de Apelación interpuesto por el en contra de la Resolución No. T-0769-2018 emitido por la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho. **SEIS:** Recurso de Revocatoria interpuesto por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en contra de los Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018 amparados en la nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 1 letra a) de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública. **DESARROLLO:**.....

.....**UNO:** Los presentes establecen que hay Quórum suficiente para llevar a cabo la Sesión para la cual han sido convocados.....

.....**DOS:** Se le da lectura a la agenda, la cual es aprobada por unanimidad de los presentes.....

.....**TRES:** El ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, procedió a dar lectura del acta de la sesión mil quinientos de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, la cual es aprobada por unanimidad de los presentes.....

.....**CUATRO:** El ingeniero Jiménez Rivas, manifiesta que no hay correspondencia recibida y escritos presentados que informar, según informe de la Administración...

.....**CINCO:**

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

.....
.....**SEIS:** Mediante el Acuerdo No. E-255-CAU-2017, emitido por la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se resolvió lo siguiente: « (...) a) Ordenar a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., que a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, proceda a reubicar —bajo su costo— las líneas de distribución eléctrica instaladas en el inmueble propiedad del .
b) Comisionar al CAU de esta Superintendencia, a efecto que realice una inspección técnica en el inmueble ubicado en el . y rinda un informe técnico que contenga el cumplimiento por parte de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., sobre la reubicación de la infraestructura eléctrica de su propiedad. Para lo anterior se conceda un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber vencido el plazo otorgado a la mencionada empresa distribuidora. c) Notificar al . y, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del señor . y, a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. d) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor (...).» CAESS, S.A. de C.V. presentó recurso de apelación en



Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.



SIGET

contra del Acuerdo referido, resolviendo esta Junta de Directores con el Acuerdo No. 135-E-2018 lo siguiente: «(...) a) *Confirmar el Acuerdo No. E-255-CAU-2017, suscrito por la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.* b) *Remitir el presente expediente a la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones para los efectos legales pertinentes;* y, c) *Notificar (...)*». Acuerdo que fue notificado a CAESS, S.A. de C.V. el veintitrés de abril de dos mil dieciocho. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó recurso de revocatoria, alegando nulidad de pleno derecho de conformidad a lo regulado en el artículo 1 letra a) de las *“Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública”*, que cita: *«Art. 1. Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes: a) Cuando sean dictados por autoridad incompetente por razón de la materia o del territorio (...)*». (Negritas suplidas). En ese contexto, el artículo 3 inciso segundo de las Disposiciones Transitorias en referencia regulan: *« Art.3. Los actos desfavorables podrán ser revocados por la Administración, de oficio o a instancia del interesado (...). El interesado podrá solicitar la revocatoria de los actos administrativos en cualquier tiempo en los supuestos de nulidad absoluta, pero en los casos de nulidad relativa solo podrá mediante la interposición de los recursos a los que se refiere el artículo 2 de este decreto (...)*». En base a las disposiciones relacionadas, CAESS, S.A. de C.V. presenta los argumentos de nulidad de pleno derecho siguientes: *«Los acuerdos cuya revocatoria solicitamos se encuentran viciados por haber sido dictados por autoridad incompetente en razón de la materia (...)*». Señalamos tal causal en virtud que no se encuentra dentro del catálogo de atribuciones y potestades de la SIGET, el resolver asuntos relacionados a la propiedad o derecho bajo el cual CAESS mantiene su infraestructura eléctrica instalada en inmuebles. El reclamo planteado por el *trataba justamente en una pretensión sobre la supuesta perturbación del goce de su derecho de propiedad sobre el inmueble, y reclamaba que la posesión de dicho inmueble le fuese entregada. La SIGET, pese a los argumentos de defensa presentado, resolvió que CAESS debía remover la infraestructura bajo su costo al haber considerado que CAESS carecía de un derecho inscrito a su favor sobre el inmueble. Sin embargo, las pretensiones sobre posesión de inmuebles, se tratan de acciones civiles cuya resolución se encuentra reservada a los tribunales judiciales civiles. Ello se encuentra confirmado por la propia Ley General de Electricidad artículo 84, en cuanto que atribuye a la SIGET la potestad de resolver conflictos entre un usuario final consumidor y un operador. Es decir, entre un sujeto que compra energía para consumo propio y un operador del sector eléctrico. En el presente caso, e* *no presentó el reclamo como consumidor, sino como propietario de un inmueble reclamando la entrega de la posesión del mismo. Por lo que, esta es una materia que se encuentra fuera de las competencias de la SIGET resolver tal como establece su ley (...). En caso de existir cualquier hallazgo sobre la falta de adaptación de la infraestructura eléctrica a las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica debe ser resuelto ordenando la medida razonable y proporcional para superar la problemática. En ese sentido, el supuesto incumplimiento de la letra d) del numeral 32.6 “Empalme y conexiones” del poste identificado como P2 tiene como solución razonable y proporcional al problema mejorar el empalme y adecuarlo a la norma. De ninguna manera, puede tener como consecuencia la remoción de la línea del inmueble en el que se encuentra instalado. La remoción por ese motivo únicamente revela que la resolución al caso tiene como propósito defender el derecho de propiedad del inmueble que ha invocado desde un inicio el reclamante, por tanto, la SIGET está resolviendo un punto sobre el que no tiene*

competencia. Por último, la accesibilidad requerida por la Norma Técnica de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica no guarda relación alguna con la existencia o no de un derecho inscrito a favor de CAESS sobre el inmueble. La infraestructura puede ser accesible teniendo CAESS o no un derecho inscrito a su favor sobre el inmueble, y, a la inversa también: puede ser inaccesible teniendo o no un derecho inscrito a su favor sobre el inmueble. Por lo que, la asociación de accesibilidad de la infraestructura con la de existencia de una infraestructura de un inmueble propiedad de un tercero y la supuesta inexistencia de un derecho inscrito a favor de CAESS no tiene asidero normativo. Por ello, la solución de remover la infraestructura del inmueble propiedad privada de un tercero, no tiene ninguna relación con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica. Además, la SIGET no tiene competencia para ordenar tal remoción al no encontrarse especificado dentro de su catálogo de competencias y atribuciones. Por el contrario, ello refleja que en el fondo se ha resuelto un conflicto sobre la posesión de un inmueble, lo cual es competencia de los tribunales judiciales (...). Estando integrada la Junta de Directores de la SIGET para sesionar, es procedente efectuar las siguientes consideraciones: i. Dentro de los Principios generales de la actividad administrativa se encuentra el de Legalidad, que establece que la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que sólo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine. En ese contexto, se suma como principio rector el de Verdad Material, ya que las actuaciones de la autoridad administrativa deberán sujetarse a la verdad material que resulte de los hechos, aún y cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados. ii. La nulidad de pleno derecho «Según lo ha expresado la SCA en sentencia dictada en el proceso 193-2010, del 03-XII-2014, se entiende a la nulidad de pleno derecho como: “una categoría de invalidez del acto, pero caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de ilegalidades o vicios que invalidan el acto administrativo». Así mismo expresó: “La doctrina no es uniforme al abordar el tema de la Nulidad de Pleno Derecho, pero coincide en reconocerle un alto rango y una naturaleza especial que la distinguen de los otros supuestos de invalidez. Se establece precisamente que ésta constituye el “grado máximo de invalidez”, que acarrea por tanto consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio. En este orden de ideas, se identifica este grado de nulidad por la especial gravedad del vicio (...). En nuestro ordenamiento, es en las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública —en adelante DTPA—, donde encontramos los supuestos que configuran la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo. Para el caso, el artículo 1 de dicha norma establece: «Art. 1. Los actos administrativos incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes: a) Cuando sean dictados por autoridad incompetente por razón de la materia o del territorio (...). (Negrillas suplidas). Como se ha indicado, la nulidad de pleno derecho es un vicio de tal magnitud que acarrea consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia *ab initio*, por ende, como se dijo *supra*, es posible su impugnación, aún y cuando dicho acto haya adquirido estado de firmeza, como el caso que nos ocupa. iii. En el presente caso, la sociedad distribuidora CAESS, S.A. de C.V. considera que SIGET no tiene competencia para conocer de remoción de líneas de distribución, en consecuencia, lo resuelto en los Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018 adolecen de nulidad absoluta; por lo cual procede que los mismos sean revocados. En ese sentido, procede la admisión del recurso de revocatoria, amparado a una calificación de nulidad de pleno derecho en lo resuelto en los Acuerdos Nos. E-255-



**SIGET**

CAU-2017 y 135-E-2018, según lo manifiesta CAESS, S.A. de C.V. iv. El ordenamiento jurídico contenido en las leyes que atañen exclusivamente a las actividades del sector electricidad –Ley de Creación de la SIGET y Ley General de Electricidad– no desarrolla las reglas para la tramitación del recurso de revocatoria, aún más, si el mismo es interpuesto en base las nulidades de pleno derecho establecidas en el artículo 1 letra a) de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública. Determinado lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil CPCM, sus disposiciones pueden ser utilizadas supletoriamente, sin que de ello provoquen interferencias en los principios y características que rigen a las leyes especiales, en lo que resulte aplicable. De ahí que se hace indispensable realizar una integración de normas que permitan resolver el presente caso, aplicando el procedimiento que recoge el Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a su tramitación, el artículo 505 CPCM establece: «*Del recurso interpuesto se oír a la parte contraria dentro de tres días siguientes a la notificación, a fin de que formule su oposición. El juez o tribunal dictará auto, para resolver sobre la revocatoria en el plazo de tres días contados desde el siguiente al de conclusión del señalado en el artículo anterior, independientemente de que las partes hubieran hecho uso de sus derechos (...)*». En ese orden, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, se tuvo la intervención del :

por medio de su apoderado , como tercero beneficiario de los actos administrativos nulos de pleno derecho —según lo expone CAESS, S.A. de C.V.—. Expuesto lo anterior, es preciso señalar que esta Junta Directoras como respetuosa de la Constitución y leyes de la República, reconoce como un principio fundamental del el principio de audiencia; entendiéndose como « (...)Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado (...)». —Sentencia de Amparo 150-97, de fecha 13-X-1998, Considerando II 1—. Dicho principio despliega una serie de categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo englobadas bajo el carácter de debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, con la finalidad de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del procedimiento y permitir a los interesados tener oportunidad de ser oídos y hacer valer sus pretensiones. Por lo que en aplicación dichos presupuestos y atendiendo a la finalidad del procedimiento administrativo que se instruye, esta Junta de Directores concluye que es necesario oír al por medio de su apoderado , respecto del recurso de revocatoria interpuesto por CAESS, S.A. de C.V. en virtud de su probada calidad de tercero beneficiario por lo resuelto en los Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018, ya que podría verse afectado de manera directa por la resolución que se adopte en el presente recurso. Por tanto, en aplicación del marco legal y jurisprudencial citados, la Junta de Directores de la SIGET, ACUERDA: « a) Admitir el recurso de revocatoria interpuesto el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., alegando nulidad de pleno derecho de los Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018; b) Otorgar al

por medio de su apoderado, , en su carácter de actual tercero beneficiario con lo resuelto en los Acuerdos Nos. E-255-CAU-2017 y 135-E-2018, un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación (...), para que se pronuncie sobre el citado recurso de revocatoria, para lo cual se remite copia del escrito de interposición del recurso en referencia en base a las nulidades de pleno derecho contempladas en el artículo 1 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública; y, c) Notificar (...). Acuerdo No. 315-E-2018.....
.....No habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta a las diecisiete horas veinte minutos del mismo día de su fecha, leída que fue nuevamente la misma y para constancia de lo actuado, la suscriben todos los Directores.

